



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0377
Radicado:	05001 31 10 005 2019-00608 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ
Demandado (s):	ALBEIRO SERNA MARÍN
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO- MODIFICA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad a la solicitud incoada por la abogada de la señora LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ como representante legal del adolescente J.D.S.A, y de conformidad a la decisión del 21 de agosto de 2020. Emitida por la Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín: (...)” y en relación al requisito de excluir las cesantías y los intereses a las mismas se observa por la Sala que dicha decisión no acompasa con lo dispuesto en este y lo previsto en la ley, por cuanto la cuota alimentaria fijada en sentencia del 26 de octubre de 2006, proferida por la Jueza que fungía como titular de ese mismo despacho judicial, que es la base de la demanda ejecutiva, señaló como cuota alimentaria a favor del ejecutante el “equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales, previas las deducciones de Ley (...)”, y según el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo¹ y la Jurisprudencia de las altas Cortes, estos hacen parte del concepto de prestaciones sociales¹⁶ y, por ende, J.D.S.A tiene derecho a que los conceptos devengados por el ejecutado por dicho rubro se tengan en cuenta para establecer el valor de la cuota alimentaria, porque no hacerlo vulnera sus derechos fundamentales y prevalentes y si bien contra dicha decisión el accionante no hizo ningún reparo alguno, lo que relevaría al Tribunal de estudiar este punto ante la inobservancia del presupuesto de la subsidiariedad, también lo es que en este caso

ART. 249 REGLA GENERAL. Todo (empleador) está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Corte Constitucional Sentencia C -892 de 2009. “Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía (...)

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00608-00



específico se encuentran involucrados los derechos fundamentales de un adolescente, por lo que se puede prescindir de dicho requisito.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T - 444 de 2018, señaló: “(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en tales casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones. En este sentido, la jurisprudencia constitucional expresa cómo el juez debe hacer una evaluación más amplia del requisito de subsidiariedad. Por ende, “debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional (...)”

Con base en lo anterior, entonces, SE DEJARÁ SIN VALOR AUTO INTERLOCUTORIO No. 310 del 31/08/2020 que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 71.673.370,) M.L, para, en su lugar, LIBRAR MANDAMIENTO de pago en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 136. 267.032) M.L.

En mérito de lo antes expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 310 del 31/08/2020 que libro mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 71.673.370,) M.L., conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEGUNDO: De conformidad a lo anterior LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALBEIRO SERNA MARÍN, a favor de su hijo JOSÉ DAVID SERNA AGUDELO, representado por su progenitora, señora LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 136. 267.032) M.L., adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde noviembre de 2006 a septiembre de 2019, acorde a la providencia emitida por este Despacho, realizada el 26 de octubre de 2006, bajo el radicado 2005-01069.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de octubre de 2019, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

CUARTO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: El despacho NO ACCEDE AL AUMENTO DE EMBARGO, se mantendrá la MEDIDA CAUTELAR decretada a través de auto interlocutorio No. 311 del 31 de agosto de 2020 esto es, del treinta (30%) por ciento del salario que percibe el señor ALBEIRO SERNA MARÍN por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA (de conformidad a las certificaciones allegadas).

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00608-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la doctora SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID T.P 258.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la ejecutante.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 53

Fijado hoy **30 SEP 2020** a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
Secretaria

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00608-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR DE FAMILIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la
fecha, _____ hago notificación personal del contenido del auto fechado el
VEINTINUEVE (29) SEPTIEMBRE, de la presente anualidad (2020) al
defensor de familia, quién enterada firma en constancia.

El Notificado

Dr. _____

Medellin ____ de _____ de 2020

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00608-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Firmado Por:

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698966fbb06b6dedb3fc053760eab4959eae1dfae1e2cf92482d03b4893a1f7e

Documento generado en 28/09/2020 10:07:19 p.m.

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00608-00